

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Expediente : | 11001-33-42-057-2021-00097-00 |
| Medio de control: | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante : | JUDITH ASTRID CASALLAS BARREIRO |
| Demandado : | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. |
| Tema: | RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES |

CONCEDE APELACIÓN. LEY 1437 DE 2011.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2023, este Despacho declaró probada la excepción denominada “inexistencia de relación laboral, legal y reglamentaria entre las partes” e “inexistencia de los elementos del contrato de trabajo”. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda; decisión que fue notificada por correo electrónico el 24 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2023.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto por el demandante es procedente, toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales para su concesión.

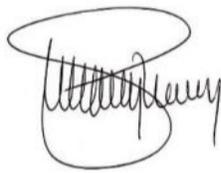
En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia y dejar las constancias en el sistema de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7009a9c71e066aebaa7614bc4b3b4decef9e22ba4ad18f7b3106d62ce47e6849**

Documento generado en 21/04/2023 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|------------------|---|--|
| Expediente | : | 110013342057-2022-00137-00 |
| Medio de control | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante | : | ROSA LUCERO FONSECA FUENTES |
| Accionado | : | DISTRITO DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E |

AUTO DECIDE NULIDAD.

Concierne al Despacho el estudio de la solicitud de nulidad presentada el 11 de enero de 2023 por el apoderado de la demandante contra el auto del 2 de diciembre de 2022 que rechazó la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Rosa Lucero Fonseca Fuentes**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra el **Distrito de Bogotá –Secretaría Distrital de Salud de Bogotá – Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio OJU-E-1354-2020 del 18 de junio de 2020 mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E negó el reconocimiento de una relación laboral a favor de la demandante.

1.2. Mediante auto del 13 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda para su corrección, conforme a lo previsto por el artículo 170 del CPACA.

1.3. El 31 de mayo de 2022, la parte demandante subsanó la demanda siendo admitida por el Juzgado el 29 de julio de 2022.

1.4. El 6 de septiembre de 2022 la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E contestó la demanda¹. Por su parte, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá la contestó el 25 de octubre de 2022².

1.5. El apoderado de la demandante presentó reforma de la demanda que fue rechazada por extemporánea mediante auto del 2 de diciembre de 2022, indicando que el término feneció el 9 de noviembre de 2022 y el escrito de reforma se allegó el 10 de noviembre de 2022, según se desprende del archivo PDF «18.reformadedemanda» remitida por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos.

1.6. La solicitud de nulidad

El 11 de enero de 2023, el apoderado de la demandante solicitó la nulidad del auto del 2 de diciembre de 2022 que rechazó la reforma de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.6.1. El auto impugnado contiene errores de fondo, toda vez que se afirmó que la reforma de la demanda se presentó el 10 de noviembre de 2022, cuando en realidad fue presentada el 8 de noviembre de 2022. En ese sentido, contrario a lo afirmado, la reforma sí fue oportuna, ya que el término para ello feneció el 9 de noviembre de 2022. Por lo anterior, solicitó revocar el auto del 2 de diciembre de 2022 y admitir la reforma de la demanda.

¹ Ver archivo PDF denominado “12contestacion.pdf” del expediente digital.

² Ver archivo PDF denominado “17contestacion.pdf” del expediente digital.

1.6.2. Allegado el escrito de nulidad, por Secretaría del Despacho se corrió el traslado de rigor³, sin que la contraparte se hubiere pronunciado, motivo por el cual le corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la nulidad planteada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.»

2.2. Acorde con la anterior disposición, la parte demandante podrá reformar la demanda en la debida oportunidad en cuanto a las partes, pretensiones, hechos o las pruebas.

2.3. En el presente caso, se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó por conducta concluyente el

³ Ver archivo PDF denominado “23traslado-fijacionenlista.pdf” del expediente digital.

6 de septiembre de 2022 a la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E, toda vez que en la fecha presentó contestación de la demanda⁴, y por correo electrónico a la Secretaria Distrital de Salud el 8 de septiembre de 2022, por lo tanto el término para presentar la reforma de la demanda comenzó a correr el 9 de septiembre de 2022 y venció el 9 de noviembre de 2022.

2.4. Revisada la actuación registrada en la plataforma Siglo XXI, así como el informe secretarial de la fecha, se advierte que el escrito de reforma de demanda fue presentado el 8 de noviembre de 2022 al correo electrónico de este despacho judicial, sin embargo, fue remitido a la oficina de apoyo judicial para el registro respectivo de la actuación, dependencia que mediante correo del 10 de noviembre de 2022 lo remitió a este juzgado. Esta situación, condujo a un error en cuanto a la fecha real de radicación, pues se tuvo como cierta el 10 de noviembre, cuando la correcta fue el 8 de noviembre de 2022, según informe secretarial que antecede.

2.5. Por lo anterior, se observa que efectivamente la parte demandante presentó la reforma de la demanda el 8 de noviembre de 2022⁵, es decir, dentro del término legal. Además, revisado el contenido de la reforma se advierte que se incluyeron nuevas pruebas, y que se modificó el valor de la cuantía.

2.6. En consecuencia, es dable concluir que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 para acceder a la solicitud de reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

⁴ Ver archivo PDF denominado “12contestacion.pdf” del expediente digital.

⁵ Folio 8 del escrito de nulidad presentado por la demandante.

RESUELVE:

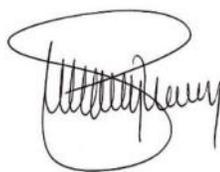
PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante señora **Rosa Lucero Fonseca Fuentes**, en lo concerniente al acápite de pruebas y de cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido de la presente providencia a la parte demandante, al Distrito de Bogotá - Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, y a la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 ibídem.

CUARTO: CORRER TRASLADO de reforma de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de quince (15) días, tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc11ff7bd67e3478a054eeb177c8e3cd2e04015e68c6002743142762e0c6eb5**

Documento generado en 21/04/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|----------------------|---|---|
| Expediente núm. | : | 11001-33-42-057-2022-00103-00 |
| Medio de control: | | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | : | ADMINISTRADOR COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| Demandado | : | BERTHA RESTREPO DE BARRIOS |

DESIGNA CURADOR AD LITEM. LEY 1437 DE 2011.

Ingresa el proceso al Despacho con informe allegado por el abogado William Fernando Acosta Castellanos el 24 de febrero de 2023, en el que manifiesta la no aceptación de la designación como curador ad-litem, realizada mediante auto del 2 de septiembre de 2022.

Argumenta que actualmente padece una delicada situación de salud, por lo cual se ha visto obligado a reducir su carga laboral. Por ello, no puede asumir como apoderado de la parte demandada.

Al respecto, el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece los deberes del abogado y el artículo 21, específicamente lo siguiente:

«21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada. »

Por su parte, el artículo 48 del Código General del Proceso señala:

«Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)»

A su vez, artículo 49 *ibidem* dispone que:

«(...) **El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial.** Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, **se excuse de prestar el servicio**, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente.**» (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, los abogados designados como curadores ad-litem tienen la obligación de aceptar el cargo, salvo que puedan excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidores públicos o tener a cargo tres o más procesos de oficio.

En el caso en concreto, verificados los documentos allegados al proceso por el abogado William Fernando Acosta Castellanos, se observa que desde 2018 padece de varias patologías delicadas, entre las cuales se destacan: *TRASTORNO DE PERSONALIDAD, HIPERTENSIÓN ARTERIAL CON REPERCUSIÓN ORGÁNICA, NEFROLITIASIS BILATERAL, y ENFERMEDAD DISCAL DEGENERATIVA*¹. Por lo tanto, considera el Despacho que la circunstancia de tener los padecimientos de salud indicados constituye justificación para no aceptar la designación como curador ad-litem.

¹ Folios 3-13 del escrito allegado por el abogado el 24 de febrero de 2023.

Por lo tanto, se procederá a designar nuevo curador ad-litem de la demandada **Bertha Restrepo de Barrios**, de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para garantizar una debida representación en el proceso de la referencia.

Adicionalmente, conviene recordar que según el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación del curador recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, razón por la cual ante la inexistencia de una lista de auxiliares elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura para curadores ad litem, resulta procedente la designación efectuada por el despacho.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, reglamentó la actividad de Auxiliares de la Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

[...]

48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...]

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”.

Así las cosas, el Despacho podrá designar a cualquier abogado litigante para ejercer dicho cargo en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

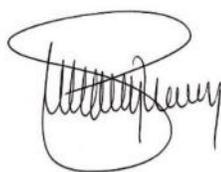
RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la excusa presentada por el abogado William Fernando Acosta Castellanos para no aceptar su designación como curador ad-litem de la demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada **Bertha Restrepo de Barrios**, a la abogada **Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.053.608.176 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional núm. 299.643 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico vannesagutierrez.abogada@gmail.com², de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del CGP, y el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

En consecuencia, para su aceptación podrá dirigirse el correo electrónico institucional jadmin57bta@notificacionesrj.gov.co, dentro del término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente auto. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo con la comunicación de la designación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

² El Despacho verificó en el Registro Nacional de Abogados el correo electrónico para notificaciones de la profesional del derecho Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, y corresponde al indicado en el presente proveído.

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2b02d2fc764e3deca97966950c0d7875e0079442f920a6cb04f1eff213d09c**

Documento generado en 21/04/2023 01:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de control : | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Expediente : | 11001-33-42-057-2022-00471-00 |
| Demandante : | BERNARDA SANTOS DE NOVA |
| Demandado : | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |

AUTO ADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011.

Mediante auto del 27 de enero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 10 de febrero de 2023 la parte demandante subsanó la demanda en el sentido de adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estimar la cuantía, acreditar el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la entidad demandada e indicar la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada, así se evidencia del escrito de subsanación allegado.

De otra parte, dado que la controversia se contrae a un asunto pensional, resultaría aplicable la regla especial prevista en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, de no ser porque se advierte que en el domicilio de la demandante, la entidad accionada no tiene sede física, circunstancia por la cual habrá de aplicarse la regla general en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, esto es, el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Bernarda Santos de Nova**, contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

- a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

- b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al **Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** por conducto del Ministro, y el Director o representante, respectivamente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- c) **NOTIFICAR** personalmente el Auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

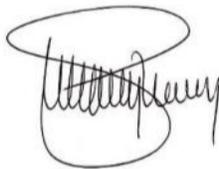
CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término

de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. ORDÉNASE a la parte demandada que, dentro del término de traslado, remita con destino al proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **Jhon Jairo Medina Cely**, identificado con la cédula de ciudadanía núm 74.080523 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 260.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFP M

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3427c5ea9c7e0bd0ecc02cd3d45052436c91ce7a9db6c39a3acb746fb3f4f32**

Documento generado en 21/04/2023 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|------------------|---|---|
| Medio de control | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente | : | 11001-33-42-057-2022-00489-00 |
| Demandante | : | ADRIANA MILENA LESMES RAMÍREZ |
| Demandado | : | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL MEISSEN |

INADMISIÓN DEMANDA. LEY 1437 DE 2011. LEY 2080 DE 2021.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Adriana Milena Lesmes Ramírez**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.– Hospital Meissen**, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo mediante la cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales derivadas.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- a) Individualización de los actos demandados.** Es necesario que la parte demandante identifique con claridad y precisión los actos administrativos demandados, pues en el poder se indicó como demandado el oficio 201903571891 del 17 de diciembre de 2019, sin embargo, en la demanda se indicó como demandado el oficio 201903510260742 del 10 de diciembre de 2019, además, en el acápite de “V. VIA GUBERNATIVA” se menciona el oficio 20201100002861 del 8 de enero de 2020 como aquel que resolvió la petición del 2 de diciembre de 2019.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2022-00489-00
Demandante: Adriana Milena Lesmes Ramírez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur –
Hospital Meissen

Esta imprecisión denota que no existe congruencia entre el poder y la demanda en la identificación del acto a demandar. Por esa razón, deberá adecuar el escrito de demanda y el poder, según corresponda, en aras de **individualizar con total precisión** los actos que pretende demandar, como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, toda vez que la demanda no reúne los requisitos de admisión, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Adriana Milena Lesmes Ramírez** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital Meissen**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de esta providencia, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Maria Antonieta Rey Gualdrón

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736036d7318dd4b7a77630c59286828185700dd4e10d77e5d5842718307f2c16**

Documento generado en 21/04/2023 01:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Medio de control : | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Expediente : | 11001-33-42-057-2023-00001-00 |
| Demandante : | FERNANDO ROJAS PALACIOS |
| Demandado : | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP |

AUTO RECHAZA DEMANDA. LEY 1437 DE 2011

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá con auto del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual declaró la falta de competencia para conocer la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor Fernando Rojas Palacios contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP. En consecuencia, el proceso se remitió a la Oficina Judicial de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y posteriormente fue repartido a este despacho.

Mediante auto del 27 de enero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandada subsanara, entre otros, los siguientes yerros: i) individualización de pretensiones y ii) concepto de violación, necesarios, requisitos indispensables para enmarcar el ejercicio del control de legalidad que le corresponde a esta jurisdicción respecto de las pretensiones puestas en su conocimiento.

El término para corregir la demanda transcurrió desde el 31 de enero de 2023, [día siguiente a la notificación por estado del auto de inadmisión], hasta el 13 de febrero de 2023. Sin embargo, dentro de la oportunidad concedida, la parte demandante no subsanó los yerros

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2023-00001-00
Demandante: Fernando Rojas Palacios
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y
Parafiscales – UGPP

advertidos, situación que impide tener claridad sobre el marco de acción de esta jurisdicción, esto es, los actos objeto de control de legalidad y el concepto de esa violación.

Sobre el cumplimiento de este requisito, la Corte Constitucional, en sentencia C-197 de 1999, indicó:

«Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, mas aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación».

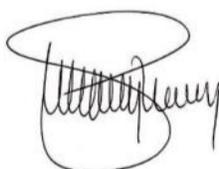
En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Fernando Rojas Palacios** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en la plataforma Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e80add1c217517c51f33c44771dad7c1e001b99c7b69a8706ea03c8e532e38**

Documento generado en 21/04/2023 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>